



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**PROCESO : DIVORCIO**  
**RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2021-00049- 00**  
**DEMANDANTE : YENY MILENA DIAZ GUTIERREZ**  
**DEMANDADO : ORLANDO RAMOS ACOSTA**

Neiva, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Con relación a las medidas provisionales solicitadas por la demandante en reconvencción, el Juzgado al tenor de lo previsto en el Art 598 del Código General del Proceso **DISPONE:**

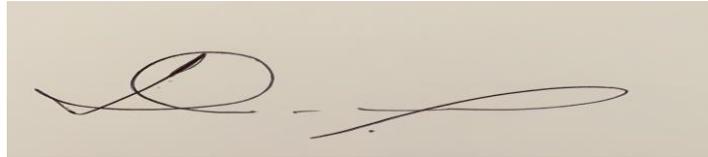
1.- En relación con la solicitud de cautela contenida en el numeral 1 del escrito precedente, el Despacho niega dicha petición, en virtud que la parte actora no señala en cabeza de quien se encuentra dichos bienes de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 598 del Código General del Proceso.

2.-Sobre la solicitud de alimentos provisionales consignada en el referido escrito de medidas cautelares, el Despacho con fundamento en lo indicado en el Art. 129 del C de la Infancia y la Adolescencia en armonía con el literal C del Art. 598 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que no aparece prueba de los ingresos del demandado, fija alimentos provisionales a cargo del señor ORLANDO RAMOS ACOSTA, en beneficio de su menores hijos HANNAH DAENERYS y SANTIAGO ACOSTA GUTIERREZ, en la suma de \$500.000, dinero que el nombrado debe consignar los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal de este lugar, en depósitos judiciales por alimentos casilla No. 6 a nombre de las partes en este proceso, a partir de la fecha.

3.- Respecto de la petición de restricción de salida del país del señor ORLANDO RAMOS ACOSTA, según las voces del numeral 6 del Art. 598 Ibídem, para el Despacho no es procedente dicha cautela pues en el presente proveído a penas se está fijando cuota alimentaria a cargo del nombrado, por lo que no se puede predicar incumplimiento alguno por el momento, sin perjuicio que en caso de abstenerse de suministrar dichos emolumentos el señor RAMOS ACOSTA, sea viable imponerle dicha cautela.

4.- En firme este proveído pase al Despacho para continuar con el presente asunto.

**NOTIFIQUESE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 22 JULIO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 22 JUNIO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR  
ANOTACION EN EL ESTADO No. 0113

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ  
SECRETARIO